



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05732-2015-PHD/TC
TACNA
LUIGI CALZOLAIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 27 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luigi Calzolaio contra la resolución de fojas 168, de fecha 26 de agosto de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 26 de marzo de 2015, don Luigi Calzolaio interpone demanda de *habeas data* contra la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue en forma gratuita la siguiente información:

1. Copia de la Resolución Administrativa 266-2004-P-CSJT-PJ, de fecha 3 de junio de 2004.
2. Copia de la Resolución Administrativa 997-2014-P-CSJT-PJ, de fecha 18 de diciembre de 2014.
3. Fecha de publicación o difusión de ambas resoluciones, modalidad de publicación o difusión, y las veces en que estas se han publicado o difundido.
4. Motivo por el cual, hasta la fecha, las mencionadas resoluciones no se encuentran publicadas en la página web de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Manifiesta además que, mediante documento de fecha 17 de febrero de 2015, solicitó la información requerida. Sin embargo, esta le fue denegada, exigiéndosele además, en su opinión, indebidamente, el pago de la tasa de S/ 1.00 (un sol) por dicha información.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05732-2015-PHD/TC

TACNA

LUIGI CALZOLAIO

Contestación de la demanda

Con fecha 27 de abril de 2015, la emplazada contesta la demanda. Solicita que la demanda sea declarada infundada, pues solo se le estaba requiriendo al recurrente el pago del monto de tasa dispuesta en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la demandada para este tipo de procedimiento.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 10, de fecha 30 de junio de 2015, declaró infundada la demanda de *habeas data*. En cuanto a los dos primeros extremos. Argumenta que la demandada solo exige el pago del monto de tasa dispuesta en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para este tipo de procedimiento. De otro lado, y en cuanto a los otros dos extremos, porque el recurrente solicita que la demandada efectúe evaluaciones o análisis de la información que posee, pedido que no puede atenderse a través del proceso de *habeas data*. Por su parte, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante haya reclamado previamente, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. A respecto, se advierte que ha sido cumplido por el accionante, conforme se aprecia de autos (folio 3).

Delimitación del asunto litigioso

2. Del recurso de agravio constitucional se desprende que el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se declare fundada la demanda. Pide entonces que, en consecuencia, se ordene a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en lo referido a los puntos 1 y 2 del petitorio de la demanda, que no vuelva a incurrir en los actos que motivaron el presente proceso. Sustenta su pedido en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Finalmente, y en cuanto a los puntos 3 y 4 del mencionado petitorio, que le otorgue en forma gratuita dicha información.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05732-2015-PHD/TC
TACNA
LUIGI CALZOLAIO

Sobre el hábeas data y el derecho fundamental de acceso a la información pública

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, según los cuales:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. Por otra parte, y en lo que respecta al primero de los atributos, el artículo 61, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, señala que su contenido permite:

Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

Este Tribunal también ha precisado que el derecho de acceso a la información pública supone que tal información ya existe o se halla en poder del requerido, siendo obligación de este el proveerla de manera oportuna, incondicional y completa. Por el contrario, no es objeto de este derecho que el requerido “evacúe” o “elabore” un informe o emita algún tipo de declaración. Por tanto, las pretensiones que implican la elaboración de algún tipo de informe o pronunciamiento resultan improcedentes en mérito a que, en este tipo de pretensiones, el hecho descrito como presuntamente lesivo y el petitorio de la demanda no tienen relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02893-2008-PHD/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05732-2015-PHD/TC

TACNA

LUIGI CALZOLAIO

Análisis de los puntos 1 y 2 del petitorio de la demanda

6. En lo concerniente al pedido de información referido a acceder a las copias de la Resolución Administrativa 266-2004-P-CSJT-PJ (de fecha 3 de junio de 2004) como de la Resolución Administrativa 997-2014-P-CSJT-PJ (de fecha 18 de diciembre de 2014), el propio recurrente afirma que dicha solicitud ya ha sido atendida mediante la respuesta emitida por la demandada en la que cumple con brindar dicha información (fojas 74). Por ende, se ha producido la sustracción de la materia (artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, interpretado *a contrario sensu*). Siendo así, es preciso indicar que, atendiendo a las circunstancias que rodean el caso concreto, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el fondo de dichos pedidos, por lo que la demanda resulta improcedente en tales extremos.

Análisis del punto 3 del petitorio de la demanda

7. Respecto al pedido de información consistente en la fecha de publicación o difusión tanto de la Resolución Administrativa 266-2004-P-CSJT-PJ (de fecha 3 de junio de 2004) como de la Resolución Administrativa 997-2014-P-CSJT-PJ (de fecha 18 de diciembre de 2014, así como de la modalidad de publicación o difusión y las veces en que se han publicado o difundido; este Tribunal considera que la demandada debió cumplir con brindar dicha información. Ello se debe a que esta no implica, en modo alguno, la elaboración de informes detallados, sino que representa información que el recurrente puede solicitar en virtud de su derecho de acceso a la información pública. En tal sentido, corresponde estimar este extremo y requerir que la demandada cumpla con darle respuesta.
8. No obstante ello, cabe precisar que la demanda no resulta estimable con relación a la pretensión de entrega gratuita de la información solicitada, toda vez que el propio texto constitucional establece que el acceso a la información pública necesariamente requiere que el ciudadano peticionante asuma el costo real que implica su reproducción (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01847-2013-PHD/TC).

Análisis del punto 4 del petitorio de la demanda

9. En cuanto al pedido referido a informar el motivo por el cual, hasta la fecha, las mencionadas resoluciones no se encuentran publicadas en la página web de la Corte Superior de Justicia de Tacna, este Tribunal Constitucional aprecia que no guarda relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05732-2015-PHD/TC
TACNA
LUIGI CALZOLAIO

- alegado. Ello se debe a que lo que el recurrente peticiona, en el fondo, es que la
- demandada elabore informes detallados respecto de la información que posee, pedido que no puede atenderse en el presente proceso de *habeas data* en virtud de lo señalado por el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Allí se dispone lo siguiente: “[...] Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”. En mérito a lo expuesto, lo que no se encuentra acreditado es que se haya producido la afectación al derecho que señala el recurrente como para guardar un mínimo de relevancia constitucional, la cual haga pertinente la tutela urgente del derecho alegado. Siendo así, corresponde declarar la improcedencia de este extremo.

Condena con costos

10. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, por cuanto si se está estimando un extremo, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en el extremo relativo al requerimiento de información de la fecha de publicación o difusión de la Resolución Administrativa 266-2004-P-CSJT-PJ, de fecha 03 de junio de 2004, y de la Resolución Administrativa 997-2014-P-CSJT-PJ, de fecha 18 de diciembre de 2014; así como de la modalidad de su publicación o difusión, y las veces en que estas se han publicado o difundido. Como consecuencia de lo expuesto, se dispone que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna brinde la información requerida. Además, que asuma el costo que suponga el pedido, relativo a la fecha de publicación o difusión de la Resolución Administrativa 266-2004-P-CSJT-PJ, de fecha 3 de junio de 2004, y de la Resolución Administrativa 997-2014-P-CSJT-PJ, de fecha 18 de diciembre de 2014; así como su modalidad de publicación o difusión, y las veces en que se han publicado o difundido.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional en cuanto a los demás extremos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05732-2015-PHD/TC
TACNA
LUIGI CALZOLAIO

3. **ORDENAR** el pago de *costos* a favor del recurrente, los mismos que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and initials]
Eloy Espinosa Saldaña

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05732-2015-PHD/TC
TACNA
LUIGI CALZOLAIO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES ESTIMAR O DESESTIMAR LA
PRETENSIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA Y NO EMITIR
PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO
CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de enero de 2017, en cuanto señala: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional (...)” y “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional (...)”, pues a mi juicio lo que corresponde es estimar o desestimar la pretensión contenida en la demanda, según corresponda, y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05732-2015-PHD/TC
TACNA
LUIGI CALZOLAIO

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la resolución de mayoría.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET STAROLA SANTILLANA
Secretariz Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL